



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS DOLOSOS Y CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

Cap. I. - OBJETO

Artículo 1. Créase el Programa Nacional Asistencia pública en beneficio de las víctimas directas e indirectas de los delitos dolosos, cometidos en Argentina, con el resultado de muerte, o de lesiones corporales graves, o de daños graves en la salud física o mental.

Artículo 2. Se beneficiarán asimismo las víctimas de los delitos contra la integridad sexual aun cuando éstos se perpetraran sin violencia.

Artículo 3. Los beneficios obtenidos por la presente ley goza de todas las franquicias y privilegios acordados por las leyes civiles y comerciales al crédito por alimentos. Son además irrenunciables no pueden ser cedidos ni enajenados.

Cap. II.- Beneficiarios

Artículo 4. Podrán acceder al beneficio quienes, en el momento de perpetrarse el delito, sean argentinos o quienes, no siéndolo, residan habitualmente en Argentina o sean nacionales de otro Estado que por acuerdos bilaterales reconozca ayudas análogas a los argentinos en su territorio.

En el caso de fallecimiento, lo previsto en el párrafo anterior será exigible respecto de los beneficiarios a título de víctimas indirectas, con independencia de la nacionalidad o residencia habitual del fallecido.

Artículo 5. Se reconoce el derecho al beneficio, a título de víctimas directas, a las personas que sufran lesiones corporales graves o daños graves en su salud física o mental como consecuencia directa del delito.

Artículo 6. Son beneficiarios a título de víctimas indirectas, en el caso de muerte, y con referencia siempre a la fecha de ésta, las personas que reúnan las condiciones que se indican a continuación:

- a) El cónyuge del fallecido, si no estuviera separado legalmente.-
- b) La persona que hubiera venido conviviendo con el fallecido de forma permanente con análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.



- c) Los hijos del fallecido, siempre que dependieran económicamente de él, con independencia de su filiación y edad, o de su condición de póstumos.
- d) Los hijos que, no siéndolo del fallecido, lo fueran de las personas contempladas en el párrafo a) y b) anterior, siempre que dependieran económicamente de aquél.
- e) En defecto de las personas contempladas por los párrafos a), b), c) y d) anteriores, serán beneficiarios los padres de la persona fallecida si dependieran económicamente de ella.

Artículo 7. Serán también beneficiarios a título de víctimas indirectas los padres del menor que fallezca a consecuencia directa del delito. En este supuesto, el beneficio consistirá únicamente en el resarcimiento de los gastos funerarios que hubieran satisfecho efectivamente los padres o tutores del menor fallecido, en la cuantía máxima que el Poder Ejecutivo Nacional reglamentará.

Artículo 8. De concurrir varios beneficiarios a título de víctimas indirectas, la distribución de la cantidad a que ascienda el beneficio se efectuará conforme lo establece el código Civil en las sucesiones ab- intestato.

Cap. III.- Concepto de lesiones y daños.

Artículo 9. A los efectos de la presente Ley, son lesiones graves aquellas que menoscaben la integridad corporal o la salud física o mental y que incapaciten con carácter temporal o permanente a la persona que las hubiera sufrido, con los alcances establecidos por los art.90 y 91 del Código Penal.

No se considerará incapacidad permanente aquella que no suponga un grado de minusvalía igual o superior al 66%.

Las lesiones corporales o los daños a la salud física o mental habrán de tener entidad suficiente como para que, conforme a la legislación vigente, tuviera lugar una declaración de invalidez permanente en cualquiera de sus grados o una situación de incapacidad temporal superior a seis meses.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará el procedimiento y el órgano competente para la calificación de las lesiones o daños a la salud.

Cap. VI.- Supuestos especiales de denegación o limitación.

Artículo 11. Se podrá denegar el beneficio o reducir su importe cuando su concesión total o parcial fuera contraria a la equidad o al orden público atendidas las siguientes circunstancias declaradas por sentencia:

- a) El comportamiento del beneficiario si hubiera contribuido, directa o indirectamente, a la comisión del delito, o al agravamiento de sus perjuicios.



b) Las relaciones del beneficiario con el autor del delito, o su pertenencia a una organización dedicada a las acciones delictivas violentas.

Artículo 12. Se podrá reducir o suprimir la indemnización teniendo en cuenta la situación financiera del beneficiario

Artículo 13. Si el fallecido a consecuencia del delito estuviera incurso en alguna de las causas de denegación o limitación de los beneficios contemplados en el apartado anterior, podrán acceder a los mismos los beneficiarios a título de víctimas indirectas, si quedaran en situación de desamparo económico.

Cap. V- Incompatibilidades.

Artículo 14 La percepción de los beneficios regulados en la presente Ley no será compatible con la percepción de las indemnizaciones por daños y perjuicios causados por el delito, que se establezcan mediante sentencia. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, procederá el eventual abono de todo o parte del beneficio regulado en la presente Ley y normas de desarrollo cuando el culpable del delito haya sido declarado en situación de insolvencia parcial, sin que en ningún caso pueda percibirse por ambos conceptos importe mayor del fijado en la resolución judicial. Asimismo, los beneficios contemplados en esta Ley serán incompatibles con las indemnizaciones o ayudas económicas a que el beneficiario de las mismas tuviera derecho a través de un sistema de seguro privado, así como, en el

supuesto de incapacidad temporal de la víctima, con el subsidio que pudiera corresponder por tal incapacidad en un régimen público de Seguridad Social.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, procedería el eventual abono del beneficio regulado en la presente Ley y normas de desarrollo, al beneficiario de un seguro privado cuando el importe de la indemnización a percibir en virtud del mismo fuera inferior a la fijada en la sentencia sin que la diferencia a pagar pueda superar el baremo fijado.

Artículo 15. En los supuestos de lesiones o daños determinantes de la incapacidad permanente o muerte de la víctima, la percepción de los beneficios será compatible con la de cualquier pensión pública que el beneficiario tuviera derecho a percibir.

Asimismo los beneficios por incapacidad permanente serán compatibles con las de incapacidad temporal.

Cap.- VI. Criterios para determinar el importe de los beneficios.

Artículo 16. El importe de los beneficios no podrá superar en ningún caso la indemnización fijada en la sentencia. Tal importe se determinará mediante la aplicación de las siguientes reglas, en cuanto no supere la cuantía citada:



- a) De producirse situación de incapacidad temporal, la cantidad a percibir será la equivalente al duplo del salario mínimo vital y móvil vigente, durante el tiempo en que el afectado se encuentre en tal situación después de transcurridos los seis primeros meses.
- b) De producirse lesiones invalidantes, la cantidad a percibir como máximo se referirá al salario mínimo vital y móvil vigente en la fecha en que se consoliden las lesiones o daños a la salud y dependerá del grado de incapacidad de acuerdo con la siguiente escala:
 - Incapacidad permanente parcial: cuarenta mensualidades.
 - Incapacidad permanente total: sesenta mensualidades.
 - Incapacidad permanente absoluta: noventa mensualidades.
 - Gran invalidez: ciento treinta mensualidades.
- c) En los casos de muerte, la ayuda máxima a percibir será de ciento veinte mensualidades del salario mínimo vital y móvil vigente en la fecha en que se produzca el fallecimiento.

Artículo 17. El importe del beneficio se establecerá mediante la aplicación de coeficientes correctores sobre las cuantías máximas previstas en el apartado anterior, en la forma que reglamentariamente se determine y en atención a:

- a) La situación económica de la víctima y del beneficiario.
- b) El número de personas que dependieran económicamente de la víctima y del beneficiario.
- c) El grado de afectación o menoscabo que sufriera la víctima dentro de los límites de aquella situación que le correspondiera de entre las previstas por el artículo 16.b) de esta Ley.

Artículo 18. En los supuestos de delitos contra la integridad sexual que causaren a la víctima daños en su salud mental, el importe del beneficio sufragará los gastos del tratamiento terapéutico libremente elegido por ella, en la cuantía máxima que el Poder ejecutivo Nacional reglamentará.

Será procedente la concesión de este beneficio aun cuando las lesiones o daños sufridos por la víctima no sean determinantes de incapacidad temporal.

En cualquier caso, la ayuda prevista por este artículo será compatible con la que correspondiera a la víctima si las lesiones o daños sufridos produjeran incapacidad temporal o lesiones invalidantes.

Cap. VII.- Concesión de beneficios provisionales.

Artículo 19. Podrán concederse beneficios provisionales con anterioridad a que recaiga resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal, siempre que quede acreditada la precaria situación económica en que hubiese quedado la víctima o sus beneficiarios.

El Poder Ejecutivo Nacional Reglamentará los criterios en virtud de los cuales se considerará precaria la situación económica de la víctima del delito, a los efectos de poder acceder a la concesión de beneficios provisionales en forma inmediata.



Las resoluciones que determinen la denegación de la ayuda provisional deberán seguir un trámite sumarísimo y podrán ser impugnadas por los interesados ante la Oficina de asistencia Integral a la víctima del delito.

Artículo 20. Podrá solicitarse el beneficio provisional una vez que la víctima haya denunciado los hechos ante las autoridades competentes o cuando se siga de oficio proceso penal por los mismos.

Artículo 21 La solicitud del beneficio provisional deberá contener,
a) Nombre completo del beneficiario, edad, estado civil, domicilio real y número de documento.

b) La calificación de las lesiones o daños a la salud, realizada por el órgano y mediante el procedimiento que el Poder Ejecutivo Nacional reglamente.

c) Acreditación documental del fallecimiento en su caso y de la condición de beneficiario a título de víctima indirecta.

d) Informe del Ministerio Público Fiscal que indique la existencia de indicios razonables para suponer que el fallecimiento, las lesiones o los daños se han producido por un hecho con caracteres de delito violento y doloso.

Artículo 22. El beneficio provisional no podrá ser superior al 80 por 100 del importe máximo del beneficio establecido por esta Ley para los supuestos de muerte, lesiones corporales graves o daños graves en la salud, según corresponda. Su cuantía se establecerá mediante la aplicación de los coeficientes correctores a los que se refiere el artículo 17.

Artículo 23. El beneficio provisional podrá ser satisfecho de una sola vez o mediante abonos periódicos, que se suspenderán de producirse alguno de los supuestos previstos por el artículo 29 de esta Ley.

Artículo 24. En los supuestos en que los delitos contra la integridad sexual fueran perpetrados presuntamente por un integrante del núcleo familiar que además reúna la condición de ser el sostén económico del grupo, se le otorgará a la víctima, una ayuda provisional inmediata a partir de que se produzca la exclusión del hogar de el presunto imputado. El beneficio consistirá en mensualidades cuyo monto y tiempo serán los que el Poder Ejecutivo Nacional reglamentará, de acuerdo a las particularidades del caso.-

Cap. VIII. Prescripción de la acción.

Artículo 25. La acción para solicitar los beneficios prescribe por el transcurso del plazo de un año, contado desde la fecha en que se produjo el hecho delictivo. El plazo de prescripción quedará suspendido desde que se inicie el proceso penal por dichos hechos, volviendo a correr una vez recaiga resolución judicial firme que ponga fin provisional o definitivamente al proceso y le haya sido notificada personalmente a la víctima.



Artículo 26. En los supuestos en que a consecuencia directa de las lesiones corporales o daños en la salud se produjese el fallecimiento, se abrirá un nuevo plazo de igual duración para solicitar el beneficio o, en su caso, la diferencia que procediese entre la cuantía satisfecha por tales lesiones o daños y la que corresponda por el fallecimiento; lo mismo se observará cuando, como consecuencia directa de las lesiones o daños, se produjese una situación de mayor gravedad a la que corresponda una cantidad superior. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para comprobar el nexo causal en los supuestos contemplados por este apartado.

Artículo 27. En los supuestos en que las víctimas de los delitos contra la integridad sexual fueren menores o incapaces, el plazo de prescripción se computará desde que el hecho fuere denunciado a la autoridad competente.-

Cap. IX.- Acción de subrogación del Estado.

Artículo 28. El Estado se subrogará de pleno derecho, hasta el total importe del beneficio provisional o definitivo satisfecho a la víctima o beneficiarios en los derechos que asistan a los mismos contra el obligado civilmente por el hecho delictivo. La repetición del importe del beneficio contra el

obligado civilmente por el hecho delictivo se realizará, en su caso, mediante el procedimiento correspondiente.

El Estado podrá mostrarse parte en el proceso penal o civil que se siga, sin perjuicio de la acción civil que ejercite el Ministerio Fiscal.

Cap. X.- Acción de repetición del Estado.

Artículo 29. El Estado podrá exigir el reembolso total o parcial del beneficio concedido, en los siguientes casos:

- a) Cuando por resolución judicial firme se declare la inexistencia de delito a que se refiere la presente Ley.
- b) Cuando con posterioridad a su abono, la víctima o sus beneficiarios obtuvieran por cualquier concepto la reparación total o parcial del perjuicio sufrido en los tres años siguientes a la concesión de la ayuda, en los términos establecidos en los artículos 14 y 15, de esta Ley.
- c) Cuando el beneficio se hubiera obtenido en base a la aportación de datos falsos o deliberadamente incompletos o a través de cualquier otra forma fraudulenta, así como la omisión deliberada de circunstancias que determinarían la denegación o reducción del beneficio solicitado.
- d) Cuando la indemnización reconocida en la sentencia sea inferior al beneficio provisional.

Cap. IX.- Competencias.



Artículo 30. Las solicitudes del beneficio presentadas al amparo de la presente Ley serán tramitadas y resueltas por el Ministerio Público Fiscal.

Artículo 31.- Sus resoluciones y actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, podrán ser impugnadas por los interesados ante la Oficina de asistencia Integral a la víctima del delito

Cap. X.- Procedimiento.

Artículo 32. Las solicitudes del beneficio que se formulen deberán contener, los siguientes datos:

- a) Nombre completo del beneficiario, edad, estado civil, domicilio real y número de documento.
- b) Acreditación documental del fallecimiento, en su caso, y de la condición de beneficiario a título de víctima indirecta.
- c) Descripción de las circunstancias en que se hubiera cometido el hecho que presente caracteres de delito doloso violento, con indicación de la fecha y el lugar de su comisión.
- d) Acreditación de que los hechos fueron denunciados ante la autoridad pública.
- e) Declaración jurada sobre las indemnizaciones y ayudas percibidas por el interesado o de los medios de que dispone para obtener cualquier tipo de indemnización o ayuda por dichos hechos.
- f) Copia de la resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal, ya sea sentencia, auto de rebeldía o que declare el archivo por fallecimiento del culpable, o declare el sobreseimiento provisional de la causa.-

Artículo 33. El Ministerio Público Fiscal podrá solicitar a las autoridades policiales, a los Juzgados o Tribunales la información que necesite para resolver sobre las solicitudes de los beneficios. Podrá proceder, u ordenar que se proceda, a cualquier clase de investigación pertinente a sus propios fines.

Artículo 34. El Ministerio Público Fiscal podrá también recabar de cualquier persona física o jurídica, entidad o Administración pública, la aportación de informes sobre la situación profesional, financiera, social o fiscal del autor del hecho delictivo y de la víctima, siempre que tal información resulte necesaria para la tramitación y resolución de los expedientes de concesión de los beneficios, o el ejercicio de las acciones de subrogación o repetición. Podrá igualmente ordenar las investigaciones periciales precisas con vistas a la determinación de la duración y gravedad de las lesiones o daños a la salud producidas a la víctima. La información así obtenida no podrá ser utilizada para otros fines que los de la instrucción del expediente de solicitud de el beneficio, quedando prohibida su divulgación.

Cap. XI.- . Deberes de información.



Artículo 35. Los Jueces y Magistrados, miembros de la Carrera Fiscal, autoridades y funcionarios públicos que intervengan por razón de su cargo en la investigación de hechos que presenten caracteres de delitos dolosos y contra la integridad sexual, informarán a las presuntas víctimas sobre la posibilidad y procedimiento para solicitar los beneficios regulados en esta Ley.

Artículo 36.- Las autoridades policiales encargadas de la investigación de hechos que presenten caracteres de delito recogerán todos los datos precisos de identificación de las víctimas y de las lesiones que se les aprecien. Asimismo, tienen la obligación de informar a la víctima sobre el curso de sus investigaciones, salvo que con ello se ponga en peligro su resultado.

Artículo 37. En todas las fases del procedimiento de investigación el interrogatorio de la víctima deberá hacerse con respeto a su situación personal, a sus derechos y a su dignidad.

Artículo 38. La víctima de un hecho que presente caracteres de delito, en el mismo momento de realizar la denuncia o, en todo caso, en su primera comparecencia ante el órgano competente, deberá ser informada en términos claros de las posibilidades de obtener en el proceso penal la restitución y reparación del daño sufrido y de las posibilidades de lograr el beneficio de la justicia gratuita.

Artículo 39. El Ministerio Fiscal cuidará de proteger a la víctima de toda publicidad no deseada que revele datos sobre su vida privada o su dignidad.-

Cap. XII.- Recursos

Artículo 40. Los recursos serán financiados con los fondos provenientes de:

- a) La Tasa que se crea en la presente Ley
- b) Las partidas que el Poder ejecutivo Nacional prevea en el Presupuesto General de la Nación.
- c) Los legados y donaciones que reciba.
- d) Todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores proveniente de las gestiones que realice la oficina de asistencia integral a la víctima del delito.

Artículo 41. El fondo que se constituya con los recursos enunciados en el párrafo que antecede no formará parte del Presupuesto de gastos y Recursos de la Administración Nacional.

Artículo 42. El fondo no podrá ser inferior a los \$100.000.000.-



Artículo 43.- Todas las actuaciones Penales que tramitan ante los Tribunales Nacionales de la Capital Federal y los Tribunales Nacionales con asiento en las Provincias, estarán sujetas a la tasa que establece la presente Ley , salvo las exenciones dispuestas en este u otro texto legal.

Artículo 44.- Créase a estos fines, una Tasa integrada en concepto de monto fijo por la suma de \$ 69,67.- a agosto de 2002, que será actualizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de acuerdo al sistema que ella determine pagadero en su totalidad al inicio de las actuaciones .-

Cap. XIII.- Exenciones

Artículo 45.- Estarán exentas del pago de la tasa de justicia Penal:

- a) Las actuaciones penales que no puedan derivar en acciones civiles de carácter patrimonial, independientemente de que ellas sean ejercidas.-
- b) Las personas que demuestren la imposibilidad de afrontar este gasto de justicia, sin que ello produzca un grave detrimento para su subsistencia y la de su familia. El trámite tendiente a obtener este beneficio estará exento de tributar. Será parte en dicho trámite el representante del Fisco de la DGI. Las actuaciones tendientes a obtener este beneficio se realizarán en las formas prescritas para el ejercicio de la acción civil del beneficio de litigar sin gastos.-

Cap. XIV.- Cuenta especial

Artículo 46.- Créase en la jurisdicción del Poder Judicial una cuenta Especial que se denominará Asistencia a la víctima , a la cual ingresarán las recaudaciones de la tasa judicial establecida en la presente ley.

Artículo 47.- Dichos fondos deberán ser depositados en el Banco de la Nación Argentina, en Caja de Ahorro, Depósito a Plazo fijo o Cuenta corriente, o cualquier otro tipo de imposición que determine el Ministerio Público Fiscal de la Nación. Los réditos que se obtengan pertenecerán a dicha cuenta.-

Cap. XV .- Destino de los fondos

Artículo 48- Los fondos depositados en la Cuenta Especial Asistencia a la Víctima serán destinados al pago de las indemnizaciones que establece la presente Ley.-

Cap. XVI.- Derogación

Artículo 49.- Derógase el art.13. inc. d) de la ley 23.898, de tasa judiciales.

Artículo 50.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Handwritten signature of Carlos Raúl Iparaguire
CARLOS RAUL IPARRAGUIRE
DIPUTADO DE LA NACION

Handwritten signature of María Nilda Soda
MARIA NILDA SODA
DIPUTADA NACIONAL
Handwritten signature of Dr. Noel E. Breard
Dr. NOEL E. BREARD
DIPUTADO DE LA NACION

Handwritten signature of Marta I. Di Leo
MARTA I. DI LEO
DIPUTADA DE LA NACION

Handwritten signature of Claudio Pérez Martínez
CLAUDIO PEREZ MARTINEZ
DIPUTADO DE LA NACION
Handwritten signature of Margarita Stolbizer
MARGARITA STOLBIZER
DIPUTADA DE LA NACION

Handwritten signature of Dr. Juan Jesús Minguez
Dr. JUAN JESUS MINGUEZ
DIPUTADO NACIONAL